

Antofagasta, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Comparece **Victoria Silva Concha**, abogada en representación de **Fundación Democracia Viva** persona jurídica sin fines de lucro, RUT: 65.208.186-K, domiciliadas para estos efectos en Camino Las Cumbres N°6777, casa 2, comuna de La Florida, Región Metropolitana, deduciendo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta en adelante (SEREMI- MINVU), impugnando la dictación de las resoluciones exentas N° 279; N°280 y N°281, todas de fecha 10 de julio de 2023, actuación que a su juicio vulnera las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad, consagradas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de nuestra Constitución Política de la República.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la abogada recurrente sustenta su acción cautelar en que la autoridad recurrida el 10 de julio de este año dictó las resoluciones exentas N° 279; N°280 y N°281, las cuales presentan vicios de constitucionalidad y legalidad.

Precisa que los actos administrativos indicados ponen término anticipado a los convenios de transferencia para la ejecución de proyectos de habitabilidad primaria en Campamento Ecuachilepe (RE N°279), Campamento Irarrázaval Etapa I (RE N°280) y para el proyecto de diagnóstico socio territorial - planes de intervención y acciones sociales comunitarias en diversos campamentos de la Región de Antofagasta, convenios que fueron suscritos en septiembre y octubre de 2022.

Luego se refiere a la naturaleza cautelar del recurso de protección, citando un fallo de la Excm. Corte Suprema (Rol N°97.119-2021).



Respecto a los actos impugnados, refiere que la recurrida para disponer el término anticipado de los convenios indicados argumentó la existencia de incumplimientos de su contraparte contractual, en este caso la fundación recurrente. En el caso de la Resolución Exenta N°279 la decisión se fundó en lo consignado en su considerando 10° que "a juicio" de la encargada del Programa de Asentamientos Precarios de SERVIU Antofagasta, la Fundación no habría hecho correcto uso de los recursos transferidos, por cuanto habría destinado un 41,69% del presupuesto a gastos operacionales y recursos humanos. Luego, continúa señalando en su considerando 11° que tampoco se habría cumplido con el acuerdo que al menos el 50% de los profesionales que participaban del proyecto debían tener su domicilio en la Región de Antofagasta.

Agrega que dada la falta de un procedimiento administrativo adecuado para adoptar tal decisión, la Fundación no tuvo oportunidad de explicar objetivamente ninguno de los presuntos incumplimientos que se le imputaron. Asimismo dicha resolución en el considerando 12° indica expresamente que las rendiciones financieras correspondientes a los meses de febrero, marzo, y abril de 2023 fueron observadas, sin embargo, no fueron notificadas a la Fundación. Luego las rendiciones de mayo y junio se habrían recibido fuera del plazo establecido en el convenio, desconociendo la recurrente hasta la fecha el contenido de estas observaciones, sin poder presentar sus descargos o subsanarlas. Finalmente, se indica que se formalizan los presuntos incumplimientos mediante la emisión de Oficio N°789 de fecha 7 de julio de 2023, del cual tampoco tuvo conocimiento.

Respecto a la Resolución Exenta N°280, también indica que los supuestos incumplimientos se establecieron por la autoridad administrativa sin mediar un procedimiento adecuado. Luego, dicha resolución da cuenta en su considerando 10° que la Fundación no habría hecho correcto uso de los recursos transferidos por cuanto habría destinado



un 35,85% del presupuesto a gastos operacionales y recursos humanos, señalando en su considerando 11° que tampoco se habría cumplido con el acuerdo que al menos el 50% de los profesionales que participaban del proyecto debían tener su domicilio en la Región de Antofagasta. Asimismo, el considerando 12° indica expresamente que las rendiciones financieras correspondientes a los meses de febrero, marzo, y abril de 2023 fueron observadas pero que no fueron notificadas a la Fundación. A continuación se señala que las rendiciones de marzo y mayo se habrían recibido fuera del plazo establecido en el convenio, reiterando que hasta la actualidad desconoce el contenido de las observaciones y no tuvo la oportunidad de hacer sus descargos o subsanar los incumplimientos imputados, formalizándose los presuntos incumplimientos mediante Oficio N°789 de fecha 7 de julio de 2023.

En relación a la Resolución Exenta N°281 la recurrida también puso término anticipado al convenio de transferencias de recursos para la ejecución de proyectos de diagnósticos socio territoriales - planes de intervención, plan de campamento preparado y acciones sociales comunitarias en diversos campamentos de la comuna y Región de Antofagasta, argumentando la existencia de incumplimientos de la Fundación, sin mediar el procedimiento adecuado y tampoco poner en conocimiento a la recurrente de la documentación fundante. Así, en su considerando 6° la autoridad administrativa estableció que la Fundación no habría presentado su proyecto o plan de trabajo, consignando ese incumplimiento mediante Oficio N°1370 de fecha 6 de julio de este año, desconociéndose el contenido del documento. En este caso, llama la atención que el convenio en comento fue suscrito en octubre de 2022, autorizado por Resolución Exenta en noviembre del mismo año, transfiriéndose los fondos el 21 de diciembre iniciándose su ejecución el mismo mes, autorizando la recurrida las rendiciones financieras de los tres primeros meses del proyecto, resultando extraño que recién en julio hayan advertido el incumplimiento señalado.



Finalmente esta resolución exenta en su considerando 10° expresa que las rendiciones financieras correspondientes a los meses de marzo y abril de este año fueron observadas, circunstancia que no fue notificada a la Fundación, incumplimientos formalizados mediante la emisión del Oficio N°789 de fecha 07 de julio de 2023, cuyo contenido también desconoce.

Agrega que los actos administrativos impugnados tienen naturaleza jurídica de sanción que tiene el carácter de desfavorable y de gravamen, en que un órgano de la Administración del Estado ejerciendo el ius puniendi que emana de un procedimiento administrativo reglado, en la especie ha sido vulnerado, ya que se transgrede el principio de legalidad constitucional consagrado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, conforme lo ha resuelto nuestro máximo tribunal.

Luego, la recurrente cita doctrina en la materia para sostener la arbitrariedad de los actos administrativos denunciados, sosteniendo que existe desviación de poder, por cuanto, la autoridad administrativa, en abuso del poder que sustenta en la relación contractual con el Estado, determina unilateralmente y sin mediar procedimiento o requerimiento alguno del afectado, una serie de hechos o actos, los cuales califica de incumplimientos al convenio por parte de la Fundación y, en virtud de ellos, ejerce la facultad autoimpuesta de poner término unilateralmente a un convenio en que participan la Administración y los particulares. Al efecto, cita la cláusula octava de los convenios, conforme a la cual la recurrida tiene la obligación de notificar a la Fundación los incumplimientos que detecte, lo que en este caso no ocurrió.

Enseguida, transcribe la cláusula novena respecto a los incumplimientos que señala: *"El incumplimiento de las obligaciones contraídas o el simple retardo en la ejecución de las mismas según los plazos acordados, facultará a la SEREMI y al SERVIU para poner término unilateral y anticipado al presente Convenio y solicitar la restitución parcial o*



*total de los recursos, los que deberán ser reembolsados en un plazo no superior a 30 días corridos, contados desde la fecha en que sea requerida su devolución...”* , la que su juicio carece de validez, pues sobre ella prima lo dispuesto en el artículo 79 Ter DS 250/2004 de Hacienda que contiene el Reglamento de la Ley 19.886 y lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, circunstancia que ha sido refrendada por nuestra Corte Suprema.

Dice que los actos además son ilegales, ya que vulneran lo dispuesto en la Ley N° 19.880, por cuanto resulta pertinente señalar que la referida norma es la concretización de las garantías de un procedimiento racional y justo en lo que respecta a los actos de la Administración del Estado, infringiéndose el principio de contradictoriedad, de fundamentación especial de los actos de gravamen, como también los principios de legalidad y juricidad que gozan de supremacía constitucional. En este sentido, es evidente y se desprende del propio tenor de los actos recurridos que la fundamentación de los mismos no alcanza para cimentar la decisión de la autoridad. Los actos impugnados no contienen ningún motivo o informe técnico respecto de los presuntos incumplimientos, ni utiliza ninguna regla o parámetro objetivo, por lo que la decisión de autoridad carece de razonabilidad, proporcionalidad y justicia.

Finalmente, argumentó que se vulnera su derecho fundamental de igualdad ante la ley, ya que conforme a lo señalado no ha tenido acceso efectivo a la justicia, viéndose privada de participar en el procedimiento administrativo que debió sustanciarse previo a la dictación de las resoluciones exentas impugnadas, circunstancia que además infringe la garantía constitucional del debido proceso y finalmente su derecho de propiedad sobre su patrimonio, solicitando en definitiva acogerlo y en consecuencia declarar que los actos administrativos impugnados vulneran los derechos constitucionales reseñados, ordenando se deje sin efecto todo lo obrado por la recurrida y disponer que en forma previa a dar por terminados los convenios respectivos se incoe un



procedimiento administrativo que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad y que dé traslado a la contraparte contractual, a fin de que ésta manifieste sus descargos en relación a los eventuales incumplimientos, debiendo al término de éste emitir una resolución debidamente fundada, con costas.

**SEGUNDO:** Que informó Marietta Méndez Carvajal, Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (S) de la Región de Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso con condena en costas, en virtud de las siguientes consideraciones.

Refiere como antecedentes generales que el Programa de Asentamientos Precarios del MINVU tiene como objetivo general contribuir a la disminución de los asentamientos precarios a través del mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de las familias que residen en ellos, la prevención del repoblamiento de los terrenos desocupados y el control de la expansión de los asentamientos existentes. Para su concreción, la Ley de Presupuestos aplicable a este caso (Ley 21.395) asignó recursos al programa y autorizó su transferencia a diversas entidades receptoras incluyendo las personas jurídicas sin fines de lucro.

En cuanto a la regulación interna el MINVU mediante RE N°8829 de fecha 13 de noviembre de 2015 se aprobó el Manual de Procedimientos de Asignación y Transferencias de Recursos.

En dicho marco legal, suscribió con entidades sin fines de lucro y en particular con la Fundación recurrente, tres convenios aprobados en agosto y octubre de 2022.

Luego, se refiere a las resoluciones exentas impugnadas mediante este arbitrio cautelar, las que instruyen el término anticipado y unilateral de los convenios suscritos, precisando los montos transferidos a la fundación recurrente, el detalle de las actividades a ejecutar, y los porcentajes de avance de los convenios a la fecha de término y liquidación.

Destaca que la Resolución Exenta N°279 da cuenta de



incumplimientos detectados en la presentación de informes técnicos y rendición de gastos de acuerdo a lo establecido en el propio convenio y en especial a lo dispuesto en la Resolución N°30 del 11 de marzo de 2015 de la Contraloría General de la república que fija normas sobre rendición de cuentas, además de incumplimientos sobre el correcto uso de los recursos transferidos, de entrega de informes semestrales, y del mínimo de dotación de profesionales con residencia en la región.

Posteriormente se detallan los medios por los cuales fue posible constatar dichos incumplimientos, resultando un saldo sin rendir de \$171.481.839.

En cuanto a la Resolución Exenta N°280, se detallan los mismos aspectos como también los incumplimientos detectados y forma de constatación, resultando un saldo sin rendir respecto al convenio asociado a dicha resolución de \$167.712.375.

Finalmente, en relación a la Resolución Exenta N°281, detalla la recurrida los antecedentes del convenio, incumplimientos detectados, porcentaje de avance, determinándose un saldo sin rendir de \$52.574.302.

En otro aspecto, refiere que los actos administrativos fueron dictados por la autoridad facultada legalmente no sólo en las convenciones sino que además por delegación del MINVU mediante la referida RE N°1192. Estos convenios corresponden a un mecanismo excepcional que contempla la ley de presupuesto considerando a las entidades receptoras como colaboradores del Estado. En razón de ello, los convenios suscritos en sus cláusulas sexta y octava establecen expresamente que SERVIU Antofagasta asume la supervisión técnica de las convenciones y que el control financiero - administrativo estará a cargo de la SEREMI conjuntamente con SERVIU a través del Departamento de Planes y Programas y la Sección de Administración y Finanzas. En concordancia con el mandato legal respecto a la fiscalización de los recursos transferidos, los convenios en su cláusula decimotercera establecen de manera específica la obligación



de la correcta utilización de los recursos, siendo el mecanismo de revisión la rendición de cuentas que deben presentar las fundaciones, lo que incluye por cierto el avance técnico y la entrega de informes semestrales, existiendo en consecuencia una potestad y obligación de la SEREMI respecto a la supervisión financiera - administrativa que la habilita además a decidir conforme al mérito de los antecedentes a dar término unilateral y anticipado en caso de incumplimientos, circunstancia que es recogida por la Resolución Exenta N°1192 y también en las cláusulas de los convenios.

Desmiente la arbitrariedad acusada en las decisiones adoptadas, puesto que la constatación de incumplimientos se realiza por los departamentos y funcionarios a cargo, por lo que no se trata de apreciaciones o decisiones antojadizas.

Enseguida, la autoridad recurrida reitera en detalle los incumplimientos constatados, agregando que respecto a la falta de notificación de las observaciones a las rendiciones financieras es necesario considerar que conforme al artículo 27 de la Resolución N° 30 de 2015 de Contraloría, es obligación de la entidad receptora ingresar el informe mensual dentro de los quince primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa. En caso de existir observaciones, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone que toda rendición no presentada, no aprobada u observada genera la obligación de restituir los recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, razón por la cual la SEREMI procede conforme a lo indicado y considera en el acto de liquidación de los convenios sólo los informes rendidos y aprobados para efecto de cálculo de recursos a restituir.

Finalmente, la facultad de término unilateral y anticipado de los convenios es una prerrogativa de la administración, fundada en el incumplimiento de las obligaciones pactadas, plasmado en un acto administrativo dictado al efecto y notificado debidamente al recurrente, no





correspondiendo en la especie a un mutuo acuerdo a través de una resciliación. En caso de término unilateral y anticipado, se entiende que existe un incumplimiento grave de una de las partes, el cual además es notificado a la Fundación, pudiendo ejercer su derecho de impugnación en los términos de la Ley 19.880, cuestión que no aconteció en la especie, desprendiéndose que no existe controversia respecto al acto y causales de término, lo que fue notificado al representante de la Fundación Daniel Andrade, quien al día siguiente respondió a dicha comunicación, donde en definitiva no sólo se colige que tomó conocimiento de la intención de terminar los convenios sino que además estar de acuerdo con ello, lo que se demuestra con que la recurrente no dedujo los recursos administrativos pertinentes. Sin embargo, luego de liquidarse los convenios, documentos que fueron aprobados mediante resoluciones exentas de fecha 14 de julio de 2023, la recurrente impugnó los actos administrativos aprobatorios de las actas de liquidación mediante recurso de reposición y jerárquico subsidiario a través de presentación de fecha 21 de julio de los corrientes, con la finalidad de restituir un monto inferior al establecido, siendo esta su principal motivación y no la de continuar con las convenciones, es más, solicita un procedimiento administrativo previo al término insistiendo en participar del ejercicio de una facultad exclusiva de la Administración que no es asimilable a un contrato entre privados normado por la Ley 19.886 sobre compras públicas.

Agrega, que ambos recursos interpuestos fueron rechazados, ya que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar lo establecido en las actas de liquidación, como tampoco manifestaron su voluntad de restituir los recursos, o haberlos consignado como prueba fehaciente de la buena fe, existiendo en la especie una contravención a la confianza depositada en el vínculo de cooperación al utilizarse por la Fundación los recursos en fines distintos al objeto principal, no acreditar debidamente los gastos en que incurrió y no dar cuenta del avance



semestral, lo que hace procedente la dictación de los actos administrativos impugnados.

Finalmente, la autoridad administrativa concluye que los actos gozan de presunción de legalidad, que se encuentran investidos de habilitación para su dictación, motivación, se apegan a las normas en la materia, no existiendo vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por la Fundación recurrente.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que mediante el presente arbitrio de cautela de garantías, la recurrente pretende el pronunciamiento de esta Corte respecto al eventual incumplimiento de la autoridad recurrida respecto a la sustanciación de un procedimiento administrativo previo a la dictación de las resoluciones exentas que pusieron término anticipado y unilateral a los convenios de transferencias de recursos para la ejecución de los proyectos latamente



detallados, sosteniendo que la decisión constituye una sanción adoptada de manera arbitraria e ilegal, por cuanto no fueron debidamente informados de los incumplimientos detectados, tampoco tuvieron la posibilidad de hacer sus descargos, vulnerándose en definitiva sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y su derecho de propiedad.

**SEXTO:** Que conforme a lo anterior y de un análisis de los argumentos consignados en el recurso, se desprende que el núcleo central que funda la presente acción cautelar consiste en dilucidar si la dictación de los actos administrativos por parte de la autoridad recurrida, consistentes - como se dijo - en la decisión de terminar unilateral y anticipadamente los convenios de transferencias de recursos adolecen de ilegalidad y/o arbitrariedad, y en su caso, si vulneran los derechos constitucionales referidos.

**SÉPTIMO:** Que para una adecuada resolución del asunto planteado, es necesario revisar el marco normativo que rige esta materia. En primer lugar atendida la fecha de autorización y suscripción de los convenios, la Ley N°21.395 de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 autorizó en su artículo 23 la transferencia de recursos a diversas entidades, entre ellas, las personas jurídicas sin fines de lucro, en la medida que éstas cumplan con lo dispuesto en la Ley N°19.862. En su inciso segundo, la norma citada prescribe: *"Sin perjuicio de lo que establezcan sus regulaciones específicas dictadas en conformidad a la ley, las transferencias corrientes a instituciones privadas deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:*

a) *Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el cual deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.*

b) *Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto del que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas*



*durante el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.*

En lo específico, la partida 18 del capítulo 1, glosa 6 de esta ley estableció que los recursos del Programa de Asentamientos Precarios se efectuarán sobre la base de los convenios que suscriba el MINVU y los Municipios, organismos públicos e instituciones privadas sin fines de lucro.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N°8829 de fecha 13 de noviembre de 2015 el MINVU aprobó el "Manual de Procedimientos de Asignación y Transferencia de Recursos Programa Campamentos", el que atendida la especial finalidad de esta repartición pública y su misión institucional regló la asignación y transferencias de recursos a las entidades receptoras de los mismos conforme a lo dispuesto en el Título II), como también el proceso de rendición de cuentas difundido por Ordinario N° 609, del 24 de septiembre de 2015, el cual actualiza el procedimiento de transferencias y rendiciones de cuentas imperantes en el MINVU, adaptando éste a las directrices entregadas por la Contraloría General de la República en su resolución N° 30/2015; procedimiento que es obligatorio en su aplicación para todos los Programas del Sector Vivienda.

**OCTAVO:** Que no se encuentra controvertido que la Fundación recurrente en el marco de la normativa citada suscribió con la SEREMI tres convenios entre septiembre y octubre del año 2022 para la ejecución de proyectos de habitabilidad en distintos campamentos de la región. Dichos convenios, contemplan una cláusula referida a la supervisión de los mismos, estableciendo lo siguiente: *"Corresponderá al SERVIU, desarrollar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia y atribuciones para verificar el cumplimiento del presente instrumento y asumirá en conjunto con la Dirección Regional la supervisión técnica de la implementación del proyecto.*

*El control financiero y administrativo de este convenio corresponderá a SEREMI, en conjunto con SERVIU, comunicando a la Dirección Regional todo incumplimiento de*



*plazos u otros que afecten la oportunidad y eficiente ejecución del presente convenio."*

Además, se contempló la cláusula denominada "De incumplimientos" que señala: *"El incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas con la FUNDACIÓN o el simple retardo en la ejecución de las mismas según los plazos acordados, facultará a la SEREMI y al SERVIU para poner término unilateral y anticipado al presente convenio y solicitar la restitución parcial o total de los recursos, los que deberán ser reembolsados en un plazo no superior a 30 días corridos, contados desde la fecha en que sea requerida su devolución."*

Finalmente, se aprecia una cláusula que regulan lo referente "A obligaciones de las fundaciones" en el apartado que indica que los recursos transferidos deben destinarse exclusivamente a la ejecución del proyecto señalado y, finalmente la cláusula referida a la "Correcta utilización de recursos", que indica textual que *"Debe tenerse presente que, por tratarse de recursos públicos los dineros destinados al cumplimiento de las obligaciones, gestiones y actividades del presente convenio, deben ser utilizados específicamente para esos fines, de manera racional, con estricta sujeción a los principios de economía, eficiencia y eficacia, privilegiando siempre las opciones más convenientes en el evento de la contratación de servicios o productos ajenos al presente convenio."*

**NOVENO:** Que en concordancia con la facultad que se reconoce en los convenios a la autoridad administrativa para el control financiero y administrativo en la ejecución de los proyectos, la Resolución Exenta N°083 de fecha 20 de enero de 2022 dictada por el Ministro de Vivienda y Urbanismo delegó la facultad de suscribir y aprobar convenios de transferencia de recursos del Programa de Asentamiento Precario en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

Por lo tanto, conforme al marco normativo en la materia, los actos administrativos objeto de la presente acción cautelar, fueron dictados por la autoridad competente



dentro de la esfera de sus atribuciones, observándose a su respecto el apego a los principios de legalidad y juridicidad que rigen a la administración del Estado.

**DÉCIMO:** Que asentado lo anterior, conviene precisar que en el fondo la Fundación recurrente pretende anular todo lo obrado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, a partir del acto - a su juicio - ilegal y arbitrario, el que identifica en la dictación de las resoluciones exentas por la autoridad recurrida que pusieron término unilateral y anticipado a los convenios de transferencia de recursos, y para ello, pide se inicie un procedimiento administrativo que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad y que dé traslado a la contraparte contractual, a fin de que ésta manifieste sus descargos en relación a los eventuales incumplimientos, debiendo al término de éste emitir una resolución debidamente fundada. Es decir, lo requerido por la Fundación es la anulación de los actos administrativos impugnados y los que deriven de estos, a partir de un eventual vicio de nulidad que afectaría su validez, consistente en que no fueron debidamente emplazados de los supuestos incumplimientos que sirvieron de base a la decisión de la autoridad recurrida, y con ello, se les impidió realizar sus descargos.

**UNDÉCIMO:** Que para ello, debe tenerse especialmente presente que la invalidación es una de las maneras de extinguir los actos administrativos. En efecto, la extinción de los actos administrativos puede ser: a) Natural: como consecuencia del cumplimiento de los efectos jurídicos del acto, no requiriéndose de una manifestación de voluntad expresa por parte de la Administración del Estado; o, b) Provocada: a través de una manifestación emanada del órgano generador del acto o de su superior jerárquico, produciéndose la extinción, en algunos casos del acto y, en otros, de los efectos jurídicos del mismo. En consecuencia, la invalidación de un acto administrativo, se concreta a través del ejercicio, por parte del órgano respectivo, de la potestad



invalidatoria conferida por el ordenamiento jurídico, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo invalidatorio - acto de contrario imperio-.

**DUODÉCIMO:** Que para analizar el sustento de la pretensión del recurrente, nuestro legislador reglamentó en la Ley N°19.880, la acción respectiva, norma que en el inciso primero de su artículo 53 dispone: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."*, prescribiendo en su inciso tercero que: *"El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."*

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a los mecanismos consagrados por nuestro legislador, el recurso de protección no es un procedimiento idóneo para demandar la revocación o nulidad de un acto administrativo dictado en ejercicio de las potestades reconocidas a las autoridades competentes, como se razonó en las consideraciones precedentes, o para revisar la ponderación, valoración de la prueba y la acreditación de los consecuentes presupuestos facticos, con la finalidad de configurar una nueva instancia que pondere los fundamentos considerados para adoptar la decisión administrativa y efectuar una nueva calificación jurídica de sus efectos.

Lo anteriormente indicado, no es impedimento para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque revisar la legalidad y razonabilidad de la actuación administrativa, pero ello no puede importar - como pretende la recurrente - que en sede proteccional se controlen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades legales de la recurrida. En efecto, cabe destacar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional contemplada en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en



otros términos, tiene una finalidad conservativa, de tutela y de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos.

**DÉCIMO CUARTO:** Corolario de lo anterior, es que el asunto objeto de este arbitrio cautelar, rebasa los límites y propósitos de la acción propuesta, puesto que supone dirimir si las resoluciones exentas impugnadas aplicaron o no conforme a derecho la sanción consistente en terminar unilateral y anticipadamente los convenios suscritos por las partes, para cuyos fines este procedimiento no es el idóneo, quedando de manifiesto que no existe un derecho indubitado que deba ser resguardado a través de la decisión de este tribunal, toda vez que para acceder a lo solicitado se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de un derecho indubitado y al no configurarse un acto ilegal y arbitrario, corresponde rechazar el recurso.

**DÉCIMO SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, solo a mayor abundamiento, cabe consignar en relación a las garantías que se citan como vulneradas, que la del numeral 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, sólo resulta protegida por la acción constitucional que contempla el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso quinto, si bien invocado, no se configura, toda vez que conforme se expuso latamente, la autoridad que aplicó la medida era aquella contemplada por la normativa pertinente.

En cuanto a la del numeral segundo de la misma norma, ésta requiere que ante casos similares o idénticos la interpretación de la norma no sea realice de manera uniforme, lo que no se desprende de los antecedentes agregados a este recurso

Finalmente, tampoco se entiende como se afecta el derecho de propiedad de la Fundación recurrente, en circunstancias que los recursos asignados son de carácter





público, asistiéndole por el contrario a ésta la obligación de rendir cuentas sobre su destino y utilización, conforme a la normativa que regula la materia.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, por último, cabe tener presente que la autoridad actuó en el caso concreto dentro de la esfera de sus atribuciones, desde que el mismo convenio, lo autoriza al efecto, incluso para actuar sin procedimiento previo, facultad que se justifica atendida la forma de suscribir el acto, que no se efectúa conforme a los procedimiento dispuesto en la ley 19.886, y por lo mismo esta no le es aplicable, siendo claro que el acto público en todo caso es revisable por las vías administrativas y judiciales generales, conforme ya se indicó, por lo que el recurrente bajo ningún respecto quedó en la indefensión, siendo esto un nuevo argumento para rechazar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de protección deducido por la abogada Victoria Silva Concha en representación de Fundación Democracia Viva en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 6594-2023 (PROT)**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, catorce de septiembre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a catorce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYLMXHBXQPX